

**C.N° 47.471 “Chacra, Juan Carlos  
Mario s/ nulidad”**

**Juzgado n° 3 – Secretaría n° 6**

**Expte. n° 14216/03/521**

**Reg. n° 428**

//////////nos Aires, 7 de mayo de 2013.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I. Vienen las actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rodrigo López Gastón, Defensor Oficial *ad-hoc* de la Defensoría General de la Nación, contra la resolución por medio de la cual el titular del Juzgado Federal N° 3 no hizo lugar al planteo de nulidad interpuesto.

El recurrente sostiene que debe declararse la nulidad de los reconocimientos fotográficos practicados al recibírsele declaración testimonial a Rufino Jorge Almeida –23/03/12—, Isabel Teresa Cerruti –28/03/12—, Isabel Fernández Blanco –24/02/12 y 23/03/12—, Daniel Aldo Merialdo –11/02/10, 09/03/12 y 20/03/12—, Mario César Villani –05/12/11 y 13/12/11—, Graciela Irma Trotta –26/04/12—, Carlos Santiago Mirés –23/04/12—, Adriana Ema Fernández –23/04/12— y Enrique Carlos Guezán –26/04/12—.

En este sentido, cuestiona el hecho de que el instructor en ningún momento evaluó la realización de un reconocimiento personal ni tampoco brindó los motivos ajustados a las normas legales para descartar tal medida y llevar adelante la subsidiaria, la cual solo justifica acudiendo al transcurso del tiempo, en relación con los cambios fisionómicos que sufren las personas, requisitos objetivos que no componen una causal para su procedencia.

Asimismo, indica que en los reconocimientos aludidos no se cumplió con las disposiciones regulatorias pertinentes, en referencia a las características y la ubicación de las fotografías exhibidas, y que la modalidad utilizada en el expediente comprendió la conformación arbitraria de álbumes fotográficos plagada de imputados de infinita diversidad facial, contrariando los principios del artículo 274 del CPPN.

En su memorial, los Defensores Oficiales *ad-hoc*, Dres. Ariel Cagnola y Rosana Marini, se explayaron respecto de los puntos precedentemente mencionados.

Como primera cuestión, reiteraron que los imputados debieron haber sido citados para llevar a cabo el reconocimiento en rueda de personas y, solo en el caso de que no pudieran ser encontrados, debía considerarse habilitada la posibilidad de la medida que en definitiva se desarrolló, que no existió tal imposibilidad para dar con sus paraderos, y que no resulta un justificativo el esgrimido por el juez de grado para convertir en excepción lo que, en realidad, constituía la regla.

Por último, también solicitaron la nulidad de la identificación realizada por los testigos, en tanto consideran que dicho acto es único, definitivo e irreproducible. En tal sentido, se refirieron a la contaminación con la que llegaron a declarar y, a tales fines, enumeraron los señalamientos fotográficos que dentro de ese marco consideran involucrados.

Todas estas circunstancias, entienden, conculcarían la garantía del debido proceso y el derecho de defensa en juicio.

**II.** En primer lugar, corresponde avalar el reconocimiento fotográfico llevado a cabo por el *a quo*, toda vez que los fines específicos que con la medida en cuestión se pretendían conseguir, esto es, la individualización de aquellas personas que tuvieron participación en los hechos investigados, no hubiesen podido ser alcanzados si la diligencia se realizaba del modo pretendido por los recurrentes –reconocimiento en rueda de personas— en atención a las modificaciones fisionómicas producidas por el paso del tiempo.

La doctrina ha considerado razonable la medida en casos similares, por ejemplo, cuando el imputado ha sido objeto de una desfiguración (Guillermo R. Navarro – Roberto R. Daray, *Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, tomo 1, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 667, con cita de Cafferata Nores).

Lo mismo corresponde decir respecto de la confección de los álbumes fotográficos, para lo que deben tenerse en cuenta las características de los hechos investigados y, como consecuencia de ello, el modo en que se realizó la medida.

## *Poder Judicial de la Nación*

Es así que tanto en esta causa como en otras en que se investigan hechos ocurridos bajo similar marco, la pesquisa se topa con que una de las características del sistema ilegal era lograr la impunidad de sus integrantes, motivo por el cual no puede esperarse que a la instrucción lleguen documentos que den formal cuenta de la identificación de cada nombre con el apodo pertinente y el lugar en que prestaron servicios.

Fue ante ese panorama de incertidumbre que, para poder efectuar una imputación concreta, resultaba imperativo intentar establecer previamente quiénes podrían haber sido los responsables de cada hecho en particular, motivo por el cual se presentó como conducente la formación legajos integrados por numerosas fotografías de ex integrantes de las fuerzas de seguridad, en las que no aparecían sus nombres y, paralelamente, otro anexo donde se dejaba constancia de la identidad de la persona que figuraba en cada una de dichas fotografías.

Tal modo de proceder fue el que se empleó con los testigos cuestionados por la defensa. En todas las oportunidades se les exhibió únicamente las fotos sin sus nombres a efectos de que señalasen a aquellos responsables de los hechos que los damnificaron, respetando las prescripciones del art. 274 del código de forma, previa exigencia de una descripción fisonómica del sujeto a reconocer, por lo que ninguna afectación se advierte para quienes hasta el momento no revestían calidad de imputados (conf. de esta Sala, causa n° 39.806 “Rolón” del 10/04/2007, reg. 270; y en similar sentido, de la C.N.C.P., Sala I, causa n° 3546 “Pérez Fonseca” del 07/08/2001, reg. n° 4496; y causa n° 6434 “Maurits” del 02/12/2005; y de su Sala III, causa “Palacio” del 20/05/2003, reg. 265; causa “Guardia” del 15/09/1995, reg. 184 bis; causa “Bloise” del 10/05/2001, reg.4304).

Es en virtud de ello que tampoco esta crítica puede prosperar.

Por último, en relación con el agravio donde se cuestiona la validez de las declaraciones brindadas por los diversos testigos así como la de su valoración por parte del instructor, por entender que aquéllos se contradijeron con otras testimoniales en las cuales no habían reconocido a los imputados ni mencionado el alias que el Juez entendió que ellos utilizaron, advertimos que luce impertinente la introducción de una nulidad en base a un argumento que

claramente busca discutir y, por esa vía desacreditar, la valoración que se ha efectuado de la prueba en conjunto, y entre ella, de los testimonios de cargo.

Las cuestiones planteadas no hacen a la validez de los testimonios, sino antes bien, al mérito de la prueba. Por ello, los agravios de la parte resultan relevantes a la hora de discutir el grado de convencimiento que ellas proyectan sobre los hechos sujetos a examen y serán analizados, en consecuencia, en el marco del análisis de la apelación que se encuentra en trámite en la causa n° 47.515.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**:

**CONFIRMAR** el decisorio apelado en cuanto no hace lugar al planteo de nulidad interpuesto por el Sr. Defensor Oficial *ad-hoc*, Dr. Rodrigo López Gastón.

Regístrese, hágase saber al Ministerio Público Fiscal mediante cédula de urgente diligenciamiento y devuélvase, debiéndose practicar el resto de las notificaciones en el juzgado de primera instancia.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

**Fdo.: Dres. Eduardo Farah y Jorge Balletero.**

**Ante mí: Dr. Darío Pozzi.**